

GENERAL ROCA, 7 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-02482-F-2024), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 19/4/2024, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, como apoderada de la Sra. [ACTOR_1], quien peticiona en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 50% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor de 70 JUS.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [DEMANDADO_1] nació su hijo [FAMILIAR_1], quien cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Indica que el niño desde su nacimiento presentó inconvenientes de salud, dado que padecía de [SALUD_FAMILIAR_1], que le generaban malestar y dolor y una [SALUD_FAMILIAR_1]. Señala que realizó diversas consultas médicas y en razón de la imposibilidad de los médicos locales de diagnosticar a su hijo, fue derivado a la ciudad de Buenos Aires. Afirma que el diagnóstico no concluyente que presenta [FAMILIAR_1], es que posee una cierta [SALUD_FAMILIAR_1], por lo que se le ordenó [SALUD_FAMILIAR_1] y derivado.

Refiere que transcurridos 4 años desde que su hijo presentó el primer síntoma, a la fecha continúa sin contar con un diagnóstico certero, solamente pudiendo afirmar que padece de una [SALUD_FAMILIAR_1], de la cual todavía siguen buscando su origen. Menciona que los viajes a Buenos Aires, siempre conllevaron una serie de gastos en pasajes, alojamiento, comida y estudios médicos algunos de los cuales fueron costeados por la obra social y otros debieron ser abonados de manera particular.

Indica que dado su estado de salud, el niño debe llevar una alimentación especial, adquiriendo los productos en dietéticas, lo cual acrecienta sus costos, junto al consumo de carne y los pañales que utiliza el niño. Por otra parte, menciona que el niño concurre a la "[LUGAR_3]", la cual presenta un costo mensual de \$180.000. Asimismo

Menciona que [FAMILIAR_1] realiza actividad física de manera extraescolar las cuales tienen un valor de \$30.000.

Manifiesta que cuando conoció al demandado, se dedicaba a dar clases de economía y de auxiliar de veterinaria en [LUGAR_1], también estaba cursando tercer año del profesorado de educación especial en Villa Regina. No obstante ello, menciona que luego del casamiento, y por sugerencia del Sr. [DEMANDADO_1], dejó de realizar las actividades mencionadas. Señala que antes del nacimiento de [FAMILIAR_1], se ocupaba de cuidar al otro hijo de [DEMANDADO_1], quien pese a tener un cuidado compartido con su madre, se encontraba en su domicilio.

Señala que su realidad económica mientras estuvo en pareja con el Sr. [DEMANDADO_1] era óptima, e incluso menciona que realizaron diversos viajes. Sobre ello relata que en el año 2022 se fueron un mes y medio a México, recorriendo Cancún, playa del Carmen, Holbox, Playa Mujeres, toda la zona costera y parte de la ciudad en all inclusive en todos los destinos. Luego en febrero del año 2023 se fueron un mes a Itacare San Salvador de Brasil un mes y ese mismo año viajaron a San Carlos de Bariloche por dos semanas, y también a Las Grutas.

Refiere que el Sr. [DEMANDADO_1] se desempeña como abogado liberal bajo matrícula N° 3262 C.A.G.R. y que el ejercicio de tal profesión le permitía a todo el grupo familiar llevar un estilo de vida costoso, que incluía viajes al exterior como al interior del país, realizar importantes modificaciones de mero lujo en la vivienda que fue el hogar conyugal, contratar personal para que se dedique al mantenimiento de la piscina y personal de casas particulares, también realizó la compra de un terreno en el Barrio Padre Stefenelli de esta ciudad, comprar diversas guitarras de gran valor económico, así como también contratar con un plan de ahorro de Volkswagen, y adquirir un terreno en Stefenelli. Sumado a ello, menciona que es jugador de pádel y posee mucha indumentaria deportiva y muchas raquetas de padel de elevado precio, son su hobby que invierte mucho dinero en ello. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 21/8/2024 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 27/8/2024 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el demandado no percibe ningún beneficio.

En fecha 3/9/2024 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el

demandado registra inscripción desde el 1/2023 o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 2/2024 declarados por su empleador SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

En fecha 6/9/2024 se agrega informe de Caja Forense, del que se extrae: "Informo que el Dr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] es afiliado ACTIVO de esta caja con afiliación el día 12/09/2008, siendo además afiliado activo del Sistema de Salud."

En fecha 17/9/2024 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 18/9/2024 se agrega informe de Tarjetas del Mar S.A, en el que se expresa que "El Sr. [DEMANDADO_1], D.N.I. [DNI_DEMANDADO_1], es titular de una tarjeta de crédito de mi representada desde el día 14/02/2021."

En fecha 24/9/2024 obra informe del Hospital Italiano.

En fecha 27/9/2024 se agrega informe de tarjeta CENCOSUD, mediante el cual se informa que "Sr [DEMANDADO_1] fue cliente de Tarjeta Cencosud desde febrero del año 2013 y fue bloqueada en julio del año 2021."

En 4/10/2024 se agrega informe de Banco Macro del cual se extrae: "Dando cumplimiento a lo solicitado, informamos que [DEMANDADO_1] C.U.I.L. [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1] registra en esta entidad los siguientes productos: - Caja de ahorro "Cta. salario" nro. [CBU_CVU_DEMANDADO_1]. -Tarjeta de crédito Visa Cta. nro. [CBU_CVU_DEMANDADO_1] Asimismo, informamos que en los últimos 24 meses registro los siguientes productos, los cuales actualmente no están vigentes: -Plazo fijo certificado nro. [CBU_CVU_DEMANDADO_1]. Fecha de alta: 28/04/2023. Fecha de vencimiento: 05/06/2023. Monto original [MONTO_DEMANDADO_1].- -Plazo fijo certificado nro. [CBU_CVU_DEMANDADO_1]. Fecha de alta: 29/05/2023. Fecha de vencimiento: 29/06/2023. Monto original: [MONTO_DEMANDADO_1].- -Plazo fijo certificado nro. [CBU_CVU_DEMANDADO_1]. Fecha de alta: 24/07/2023. Fecha de vencimiento: 29/08/2023. Monto original: [MONTO_DEMANDADO_1]."

En fecha 15/10/2024 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado y se ordena la apertura a prueba.

En fecha 15/11/2024 obra pericia social forense respecto a la parte actora.

En fecha 2/12/2024 se agrega informe del ETI.

En fecha 3/2/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo de \$877.338 (o su equivalente en 3 SMVM) mensuales.

En idéntica fecha se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], por derecho propio, planteando la nulidad de la notificación de la demanda, contestando de forma subsidiaria demanda, mediante la cual desconoce la totalidad de la documental ofrecida por la actora. En su presentación refiere que su hijo [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] es una persona sana, y que además es padre de otro hijo, nacido de una relación anterior, quién comenzará a cursar el secundario.

Menciona que el año 2024 ha sido muy duro en cuanto al impacto negativo en su fuente de ingresos profesionales, en el cual ha tenido más quebrantos que ganancias, por lo que actualmente posee deudas tributarias en AFIP ahora ARCA y la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, deuda con la [LUGAR_3] en relación a la escolaridad finalizada de [FAMILIAR_1], deuda con Caja Forense en relación al sistema de salud en beneficio de [FAMILIAR_1], y deudas financieras con Tarjeta La Anónima y Tarjeta Nativa, entre otros.

Señala que consta del certificado médico que acompaña suscripto por el Sr. Boggio Marzet en fecha 28/11/2024 que su hijo [FAMILIAR_1] a la fecha ya no tiene [SALUD_FAMILIAR_1] ni [SALUD_FAMILIAR_1].

En fecha 6/2/2025 se confiere traslado del planteo de nulidad a la actora.

En fecha 10/2/2025 obra informe del [LUGAR_5], del que consta que el niño "[FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2], es alumno regular para el ciclo lectivo 2025 de primer año, Nivel Secundario de nuestra Institución. Por dicho servicio educativo, figura en nuestro sistema contable y facturación su madre, Sra. [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3]."

En fecha 26/2/2025 la parte actora peticiona que sin reconocer hechos y derechos, se tenga por contestada la demanda efectuada por el Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 27/2/2025 en función de la presentación efectuada por la apoderada de la actora en fecha 26/2/2025, el expreso consentimiento de la parte actora, por principio de celeridad y economía procesal, a los fines de garantizar su derecho de Defensa en

juicio, se deja sin efecto lo ordenado en fecha 17/9/2024 primer párrafo ("Atento las constancias de autos, téngase por incontestada la demanda"), y se corre traslado de la demanda de autos por el término de 5 días, (notificado por Ac. 36/2022), a los fines que el demandado ratifique o rectifique su contestación de demanda realizada de manera subsidiaria en fecha 3/2/2025.

En fecha 12/3/2025 el demandado se presenta por derecho propio, y solicita se tenga por ampliada su contestación de demanda y la documental ofrecida en autos.

En fecha 19/3/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada de la Sra. [ACTOR_1].

En fecha 26/3/2025 se agrega informe de Mercado Pago.

En fecha 1/4/2025 se declara en abstracto el planteo de nulidad petitionado por el demandado, y se establece que por las particularidades del caso, las audiencias celebradas en actuaciones conexas, la conflictiva familiar existente y priorizando la celeridad y economía procesal, resulta innecesario fijar audiencia preliminar, proveyéndose en consecuencia las prueba ofrecida por el demandado en su contestación.

En fecha 15/4/2025 se agrega informe de la Empresa Iruña S.A., mediante el cual se pone en conocimiento que "Sr. [DEMANDADO_1] no contrato con mi mandante un plan de ahorro de un vehículo T-Cross."

En fecha 24/6/2025 contesta oficio VOLKSWAGEN S.A. Planes de ahorro para fines determinados, mediante el cual informa que "el Sr. [DEMANDADO_1] con DNI [DNI_DEMANDADO_1], efectivamente, contrato el plan de ahorro bajo el Grupo 4023 y Orden 030, por la unidad AMA SL AMAROK TRENDLINE 4x2 2.0L TDI.."

En fecha 17/10/2026 obra pericia social forense respecto al demandado.

En fecha 12/11/2025 y 13/11/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora. En tal oportunidad la Dra. Peruzzi desiste de la testimonial del Sr. SEBASTIAN MENDITTO y el Dr. [DEMANDADO_1] Tejada desiste de la prueba testimonial ofrecida oportunamente.

En fecha 18/5/2026 la parte demandada desiste de la prueba ofrecida por su parte.

En fecha 18/6/2026 la parte actora desiste de la prueba pendiente de producción, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 30/7/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 11/8/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. [ACTOR_1], en representación de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, resultado de la pericia social forense realizada, y en especial lo obrado en los autos conexos, puedo concluir que el niño [FAMILIAR_1], reside junto su madre, siendo la Sra. [ACTOR_1], quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de su hijo, tal como se desprende de las actuaciones n° RO-03076-F-2024.

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos

contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hijo, porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Con relación a las necesidades del niño, advierto que si bien, al momento de interponerse la demanda el niño asistía a la [LUGAR_3], de la información obrante en los autos conexos y de las declaraciones testimoniales, consta que el niño en la actualidad asiste a una escuela pública, por lo cual no abona cuota escolar, matrícula ni debe comprar el respectivo uniforme. Con relación a las actividades extraescolares, de la pericia social forense surge que el niño "Practica fútbol: lunes y miércoles a las 19 hs. en [LUGAR_4]", sin perjuicio de no obrar elementos que permitan determinar el costo que tal actividad conlleva.

Respecto el estado de salud del niño, puedo apreciar conforme lo informado por el Hospital Italiano y declaraciones testimoniales producidas, que el niño [FAMILIAR_1], ha sufrido [SALUD_FAMILIAR_1], no existiendo un diagnóstico certero respecto a su cuadro, pese a las reiteradas intimaciones cursadas a su progenitor a los fines que lleve adelante el costo del estudio específico para su determinación. No obstante a la fecha se encuentra agregada, la historia clínica remitida por el hospital italiano consta que el niño se efectuó diversos controles y estudios por [SALUD_FAMILIAR_1] y le realizaron [SALUD_FAMILIAR_1], a los fines de determinar el [SALUD_FAMILIAR_1].

Por otra parte, a los fines de resolver, pondero la difícil situación económica en que se encuentra la progenitora, apreciando en tal sentido que de la pericia social se señala que: "Desde el momento de la ruptura, la Sra. [ACTOR_1] se encuentra en situación de desamparo económico, en tanto no cuenta con recursos suficientes para hacer frente a sus necesidades de orden material de ella, como las de su hijo."

En lo concerniente a la cuestión habitacional, pondero que la progenitora junto a su hijo residen en la vivienda que fue sede del hogar familiar, aspecto que se surge la pericia social forense de la que se desprende: "La Sra. [ACTOR_1] reside junto a su hijo en la casa familiar, que sería propiedad del Sr. [DEMANDADO_1], con amplias dimensiones y en óptimas condiciones de habitabilidad, aunque comienza a observarse deterioro en estructura edilicia y en su equipamiento/mobiliario." Tal aspecto, he de

valorarlo a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria toda vez que es un aspecto que conforma el contenido de la misma en los términos del art. 659 CCiv y Com.

Con respecto a la capacidad económica del demandado, conforme la información brindada por Caja Forense, ARCA, pericia social forense, y declaraciones testimoniales, puedo apreciar que el mismo es abogado, contando con diversas causas en los diversos fueros, habiendo declarado los testigos ofrecidos que contaba con buenos ingresos mientras se encontraba en pareja con la Sra. [ACTOR_1], habiendo abonado a todo el grupo familiar diversos viajes, entre los que se incluyen un viaje turístico a México y otro a Brasil.

Por otra parte, aprecio que consta del informe remitido por ARCA que el demandado registra inscripción desde el 1/2023, por la actividad económica "SERVICIOS JURIDICOS", extrayendo de la pericia social forense que el Sr. [DEMANDADO_1] "Señala actividad laboral en estudio jurídico de forma privada. No se informan ingresos estimados. (...) es abogado en [LUGAR_2]."

En función de lo expuesto, si bien no se han determinado a cuanto ascienden los ingresos mensuales del demandado, pondero que se encuentra en condiciones de contribuir en beneficio de su hijo. Nótese que si bien expreso en su contestación de demanda que existía una merma en su trabajo y por lo tanto en sus ingresos, los elementos probatorios incorporados demuestran lo contrario, ponderando en tal sentido que consta del informe remitido por VOLKSWAGEN S.A que el Sr. [DEMANDADO_1] contrato un plan de ahorro por la unidad AMAROK TRENDLINE 4x2 2.0L TDI, aspecto que también encuentro acreditado con las testimoniales ofrecidas quienes expresaron que el demandado circula con tal camioneta en la localidad. Además de ello del informe remitido por el Banco Macro, advierto que el demandado efectuó diversos plazos fijos

en el año 2023.

A los fines de resolver, he de ponderar además de lo expuesto, que el demandado es padre de otro hijo, nacido de una relación anterior, quien cuenta a la fecha con [EDAD_FAMILIAR_2], conforme partida de nacimiento acompañada. Sobre tal hijo extraigo que consta de la pericia social que este hijo "Asiste a primer año del [LUGAR_6] (pagan cuota de colegio entre ambos padres) (...) Refiere que realiza aporte económico a su hijo mayor de un y $\frac{1}{2}$ SMVM, además del pago compartido del colegio al que asiste [FAMILIAR_2]", aspectos que he de ponderar a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria.

Con respecto a la forma de actualización de la prestación alimentaria, y siguiendo el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Unidad Procesal, entiendo que la utilización del SMVM como valor base para calcular la prestación alimentaria es el que mantiene frente a otras opciones posibles, una mayor armonía entre el índice de aumentos de precios y los ingresos reales que tienen los trabajadores. Esta circunstancia impone que la utilización del SMVM resulte ser la que se adecua mejor a la realidad económica del alimentante y permite que la cuota alimentaria que se fije acompañe las fluctuaciones de la economía permitiendo la satisfacción de los derechos en juego del mejor modo posible.

En función de todo lo expuesto, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25% de los ingresos del demandado, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del

tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar de forma parcial a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al valor de tres (3) salarios, mínimos vitales y móviles que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 19/8/2024. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (19/8/2024) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia.

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

- 6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 7) Notifíquese por mails a la Dra. Ruiz de la regulación de honorarios realizada en la sentencia dictada en autos. **CÚMPLASE POR OTIF.**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia